

SENTENCIA N°: 236/2022

Expte. N°: 332/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 5 días del mes de DICIEMBRE de 2022, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"ASTILLERO S.R.L." s/RECURSO DE APELACIÓN** Expte. Nro. 332/926/2020 y Nro. 4050/376-A-2020 (DGR) y;

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO:

Que a fs.15/16 del expte. de cabecera obra Sentencia Interlocutoria N° 293/2020 de fecha 21/10/2020 dictada por este Tribunal donde se resolvió tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, y abrir la causa a prueba por el termino de 20 (veinte) días.

A fs. 20/22, la D.G.R. contesta oficio oportunamente solicitado, indicando entre otras cosas;

"- Del análisis de las retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias declaradas por el contribuyente surge que son razonables en relación a las verificadas en los sistemas de la DGR (SIRETPER Y SIRCREB) en los periodos fiscales 2015 a 2019."

En el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).-

Bajo estos lineamientos y con el objetivo de convalidar la procedencia y legitimidad del saldo a favor por el cual el contribuyente interpone recurso de apelación respecto de la solicitud denegada por el organismo fiscal, y a los fines de establecer la verdad material de los hechos que debe primar en un proceso administrativo, se considera necesario dictar una medida para mejor proveer de conformidad a las facultades con que cuenta este Tribunal, previstas en los artículos 18° y 153° del Código Tributario Provincial, a los efectos que la Dirección General de Rentas proceda a convalidar el saldo a favor informado por la firma **ASTILLERO S.R.L. C.U.I.T. 30-65638156-2** para el periodo fiscal 2019 en el perentorio plazo de diez (10) días de notificada

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

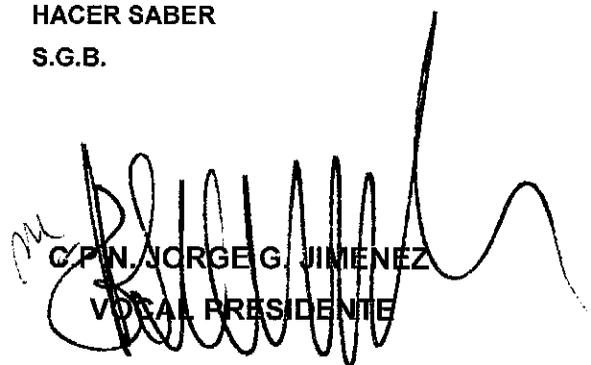
RESUELVE:

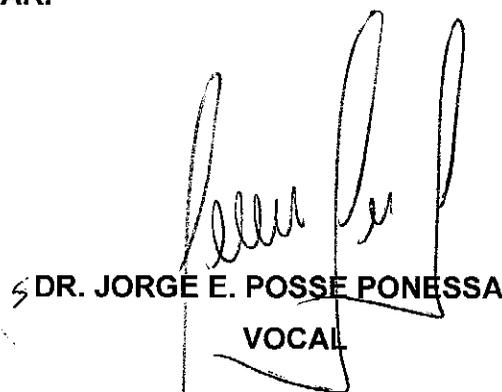
1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA, DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 153 C.T.P.), se requiera que la Dirección General de Rentas proceda a convalidar el saldo a favor informado por la firma **ASTILLERO S.R.L. C.U.I.T. 30-65638156-2** para el periodo fiscal 2019 en el perentorio plazo de diez (10) días de notificada.

2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

S.G.B.


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL ANUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

